

AUTO N. 04548
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y el memorando No. 2013IE045679 del 24 de abril de 2013, realizó visita técnica el 19 de abril de 2013, al predio ubicado en la Carrera 49 No. 130 – 57 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CARNES FINAS GUADALUPE**, identificado con matrícula No. 00709276, propiedad de la sociedad **CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S.**, con NIT. 830136379-1, el cual desarrolla actividades de comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 02854 del 24 de mayo de 2013**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Posteriormente en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y los radicados No. 2013ER116306 del 09 de septiembre de 2013, 2019ER41294 del 19 de febrero de 2019, 2019ER299985 del 23 de diciembre de 2019 y 2021ER79366 del 29 de abril de 2021, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico realizaron visita técnica el día 27 de abril de 2021, al establecimiento de comercio denominado **CARNES FINAS GUADALUPE**, identificado con matrícula No. 00709276, propiedad de la sociedad **CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S.**, con NIT. 830136379-1, ubicado en la Carrera 49 No. 130 – 57 de la localidad de Suba de esta ciudad, consignado los resultados en el **Concepto Técnico No. 07472 del 13 de julio de 2021**, el cual estableció presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02854 del 24 de mayo de 2013**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia al usuario con el fin de verificar el estado de cumplimiento ambiental en el tema de vertimientos y residuos peligrosos, y dar trámite al radicado del asunto.

(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *El establecimiento tiene dos puntos de vertimientos, uno sobre la carrera 49 y el otro sobre la carrera 49 A.*
- *Los dos puntos de vertimiento cuentan con sistema de tratamiento preliminar de trampa de grasas (foto 1 y 2), sin embargo, al verificar el funcionamiento de ambos sistemas se evidencio que no están trabajando adecuadamente, debido a que el sobrenadante de la primera cámara está ingresando a la segunda cámara y de allí por rebose pasa al sistema de alcantarillado.*

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo con las actividades que realiza el establecimiento, este genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes de las actividades de Lavado de planta, canastillas y cocción de embutidos que son descargados al alcantarillado público; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, el establecimiento es objeto de permiso de vertimientos.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>A la fecha el establecimiento se encuentra realizando descargas de agua residual industrial al alcantarillado público del Distrito sin contar con permiso de vertimientos, incumpliendo con lo estipulado en el Decreto 3930 de 2010.</i></p>	
EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento INCUMPLE con las obligaciones a, b, c, d, e, g, h, i, j y k establecidas para generadores de residuos peligrosos en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10, evaluadas en el numeral 4.3.3 del presente concepto. Tampoco ha actualizado anualmente información de su RUA, incumpliendo con la Resolución 1023 de 2010.</i></p>	

(...)”

Finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia realizó visita técnica el día 27 de abril de 2021, se emitió el **Concepto Técnico No. 07472 del 13 de julio de 2021**, el cual informó:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S., ubicado en la KR 49 No. 130 - 57 (Predio principal) de la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender los radicados 2013ER116306 del 09/09/2013, 2019ER41294 del 19/02/2019, 2019ER299985 del 23/12/2019 y 2021ER79366 del 29/04/2021, a través de los cuales el usuario CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S., remite los informes de caracterización de sus vertimientos.
(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 49 No. 130 - 57 (Predio principal) de la localidad de Suba, en donde desarrolla las actividades de maduración y venta de carne, y otros productos cárnicos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de equipos e instalaciones.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por cárcamos con rejillas y canaletas, luego pasan a dos trampas de grasas, una en la parte frontal KR 49 y la otra en la parte posterior KR 49ª. Finalmente, se hace la descarga a la red de alcantarillado público respectivamente. La toma de muestras se hace en la salida de las dos (2) trampas de grasas.

Adicionalmente, el usuario informa que el material orgánico que se obtiene y almacena en canastillas producto del alistamiento y limpieza lo utilizan para la fabricación de embutidos; los cebos generados son gestionados para aprovechamiento (fabricación de concentrado para animales) y entregados a la empresa INVERSIONES ESPINOSA PARDO.

(...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

(...)

* Punto de muestreo No. 2. Trampa de grasas 2da Planta. Carrera 49A

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	6/09/2019
	Numero de muestra	10531
	Laboratorio responsable del muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Nitratos
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesta
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas 2da Planta

	Reporte del origen de la descarga	Procesos productivos
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Carrera 49A
	Cuenca	Salitre - Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,427

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	21,1	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1495	1350	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	664	675	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	232	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10	75	Cumple
(...)				

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida trampas de grasas) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 06/09/2019 CUMPLE con los límites máximos permisibles en los parámetros para el punto de muestreo Caja de Inspección frente a la entrada, KR 49; por el contrario NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el punto 2 de muestreo trampa de Grasas 2da Planta, KR 49A.

El laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0646 del 03/07/2019. Los laboratorios subcontratados CHEMICAL LABORATORY S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resoluciones No. 0288 del 19/03/2019, para el parámetro de Nitratos y el

laboratorio Servicios Geológicos Integrados S.A.S. – SGI S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resoluciones No. 1910 del 21/08/2018, no especifica parámetros.

4.1.3.4 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2021ER79366 del 29/04/2021

*** Punto de muestreo No. 1. Caja de Inspección Punto de Venta. Carrera 49**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	21/12/2020
	Numero de muestra	115972
	Laboratorio responsable del muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S., Servicios Geológicos Integrados S.A.S. – SGI S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Demanda Biológica de Oxígeno (DBO), Nitratos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total.
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesta
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección punto de venta
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	No reporta
Tiempo de descarga (h/día)	No reporta	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Carrera 49A
	Cuenca	Salitre - Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,15

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	20	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,85 - 7,80	5,0 -9,0	Cumple

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	302	1350	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	135	675	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	31	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00 - 5,00	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	33,3	75	Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	7,62	10*	Cumple
(...)				

(...)

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

** Se determina que el parámetro CUMPLE ya que de las 8 muestras registradas para el parámetro de sólidos sedimentables (SSED), tan solo una (1) excedió el límite máximo permisible.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida trampas de grasas) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 21/12/2020 NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED), en el punto 2 de muestreo Caja de Inspección Punto de Venta – Carrera 49. Por el contrario, CUMPLE con los límites máximos permisibles en los parámetros para el punto de muestreo Caja de Inspección Externa Planta – Carrera 49A.

El laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0646 del 03/07/2019.

Los laboratorios subcontratados AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 0920 del 26/08/2019, no especifica parámetros. Servicios Geológicos Integrados S.A.S. – SGI S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 1628 del 26/12/2019, no especifica parámetros.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 49 No. 130 - 57 (Predio principal) de la localidad de Suba, en donde desarrolla las actividades de maduración y venta de carne, y otros productos cárnicos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de equipos e instalaciones</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por cárcamos con rejillas y canaletas, luego pasan a dos trampas de grasas, una en la parte frontal KR 49 y la otra en la parte posterior KR 49^a. Finalmente, se hace la descarga a la red de alcantarillado público respectivamente. La toma de muestras se hace en la salida de las dos (2) trampas de grasas.</p>	

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante radicados 2013ER116306 del 09/09/2013, 2019ER41294 del 19/02/2019, 2019ER299985 del 23/12/2019 y 2021ER79366 del 29/04/2021, se concluye que:

(...)

- La muestra identificada con código 105930 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección frente a la entrada KR49) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 06/09/2019 para el usuario CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S., CUMPLE con los valores máximos permisibles para todos los parámetros establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Por el contrario, se evidencia que la muestra identificada con código 105931 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida trampa de grasas 2da Planta KR49A) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 06/09/2019 para el usuario CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S., NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- La muestra identificada con código 115972 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección punto de venta KR49) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 21/12/2020 para el usuario CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S., NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Por el contrario, se evidencia que la muestra identificada con código 115973 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa planta KR49A) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 21/12/2020 para el usuario CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S., CUMPLE con los valores máximos permisibles para todos los parámetros establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*”

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía

a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 02854 del 24 de mayo de 2013 y 07472 del 13 de julio de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- DECRETO 1076 DE 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (antes Decreto 4741 de 2005).

*"(...) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
(...)
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
(...)"

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos
(...)"

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fija los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", que establecen lo siguiente:

"(...)
PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes
(...)"

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5

<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	5
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	0,02
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	1
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	2
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	0,25
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	0,2
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	0,5
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	1
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	20
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	10
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	10
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	1
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	0,02
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	10
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	0,5
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	0,5
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	0,1
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	0,1
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	800
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	1500
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	100
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	5,0 – 9,0
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	2
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	600
<i>Temperatura</i>	°C	30
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	10

(...)

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos No. 02854 del 24 de mayo de 2013 y 07472 del 13 de julio de 2021, la sociedad **CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S.**, con NIT. 830136379-1, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARNES FINAS GUADALUPE**, identificado con matrícula No. 00709276, predio ubicado en la Carrera 49 No. 130 – 57 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de *Residuos Peligrosos* al no garantizar el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; por otro lado, en *materia de*

vertimientos dado que generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar el permiso de vertimientos, (Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019) adicionalmente, al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 1495 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 1350 mg/L O₂ conforme la muestra tomada en el punto Salida trampa de grasas 2da Planta, identificada con No. 105931 de fecha 06 de septiembre de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Higiene Ambiental S.A.S. y Laboratorio Chemical Laboratory S.A.S. aportado a través del radicado No. 2019ER299985 del 23 de diciembre de 2019. Así mismo, al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener 1,00 – 5,00 mL/L siendo el límite máximo permisible 2* mL/L conforme la muestra tomada en la caja de Inspección punto de venta identificada con No. 115972 de fecha 21 de diciembre de 2020, análisis elaborado por el Laboratorio Higiene Ambiental S.A.S. y Laboratorios Ambientiq Ingenieros S.A.S., Servicios Geológicos Integrados S.A.S. – SGI S.A.S. aportado a través del radicado No. 2021ER79366 del 29 de abril de 2021.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S.**, con NIT. 830136379-1, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARNES FINAS GUADALUPE**, identificado con matrícula No. 00709276, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S.**, con NIT. 830136379-1, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARNES FINAS GUADALUPE**, identificado con matrícula No. 00709276, predio ubicado en la Carrera 49 No. 130 – 57 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de *Residuos Peligrosos* al no garantizar el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; por otro lado, en *materia de vertimientos* dado que generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar el permiso de vertimientos, (Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019) adicionalmente, al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 1495 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 1350 mg/L O₂ conforme la muestra tomada en el punto Salida trampa de grasas 2da Planta, identificada con No. 105931 de fecha 06 de septiembre de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Higiene Ambiental S.A.S. y Laboratorio Chemical Laboratory S.A.S. aportado a través del radicado No. 2019ER299985 del 23 de diciembre de 2019. Así mismo, al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener 1,00 – 5,00 mL/L siendo el límite máximo permisible 2* mL/L conforme la muestra tomada en la caja de Inspección punto de venta identificada con No. 115972 de fecha 21 de diciembre de 2020, análisis elaborado por el Laboratorio Higiene Ambiental S.A.S. y Laboratorios Ambientiq Ingenieros S.A.S., Servicios Geológicos Integrados S.A.S. – SGI S.A.S. aportado a través del radicado No. 2021ER79366 del 29 de abril de 2021; de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 02854 del 24 de mayo de 2013 y 07472 del 13 de julio de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S.**, con NIT. 830136379-1, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARNES FINAS GUADALUPE**, identificado con

matrícula No. 00709276, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 130 – 57 de esta ciudad y/o en el correo electrónico cfguadalupeltda@outlook.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2013-1177**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

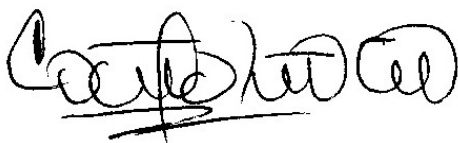
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 11/10/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 13/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/10/2021

